

**PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA
SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA V
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- 2014 -**

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las dieciséis horas del seis de febrero de dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la primera sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional, correspondiente a la V circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Carlos Silva Adaya, en su carácter de Presidente, María Amparo Hernández Chong Cuy y Martha Concepción Martínez Guarneros. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, Don José Luis Ortiz, sírvase hacer constar el quórum legal de asistencia de las Magistradas y Magistrado que integramos esta Sala Regional e informar sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y usted, Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 21 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno de manera económica.

Aprobado.

Muchas gracias, Magistradas.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur, informe con el asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Naim Villagómez Manzur: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio ciudadano número 3 de este año, promovido por los integrantes de la fórmula y planilla registradas con el folio 333 en la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal, así como de consejeros municipales del Partido de la Revolución Democrática en Toluca, Estado de México, a fin de impugnar la resolución de 12 de diciembre de 2013, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente AE/39/2013.

Los promoventes aducen como motivo de agravio, que el Tribunal responsable, indebidamente desechó su escrito de demanda, ya que a su decir, ésta fue presentada en tiempo, atento a que si el artículo 122 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, señala que las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, serán definitivas e inatacables, debe entenderse que con esa circunstancia se concluyó el proceso electoral interno del partido, por lo que una vez agotada esa instancia, aducen que se está en

presencia de un período no electoral, resultando aplicable el caso a lo dispuesto en el numeral 306, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, que establece que durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

La ponencia estima infundado el agravio de los actores, en razón de lo siguiente:

El artículo 118 del Reglamento en cita, prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido Instituto Político, todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, cabe destacar el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2012, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro, “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA, NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, y en la cual en su contenido señala que si la normativa estatutaria del partido político establece que durante el desarrollo de un Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensas partidistas, esa regla también resulta aplicable cuando se controvierten ante el órgano jurisdiccional actos derivados de esos procedimientos selectivos con la finalidad de hacer coherente el Sistema de Medios de Impugnación Partidista y Constitucional por tratarse de actos concatenados, cuya resolución final emiten los Tribunales competentes.

Con base en lo antes expuesto y tratándose de las Elecciones Internas del Partido de la Revolución Democrática, que su normativa prevé que los plazos incluyen todos los días y de acuerdo a la interpretación que de ello aporta la jurisprudencia en comento, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales, como en el caso del Tribunal Electoral del Estado de México, que diriman controversias derivadas de esas Elecciones, se encuentran sujetos a que su actuación se realice atendiendo a la regla de que “todos los días y horas son hábiles”.

Precisado lo anterior, procede señalar que el Tribunal responsable sostuvo que conforme al Artículo 307 del Código Electoral de la Entidad, la demanda debió presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tuviera conocimiento si hubiese notificado el acto ó la resolución impugnada.

En ese sentido, ante la falta de regulación para la sustentación del medio de impugnación que garantiza la protección de los Derechos Político-Electorales en el ámbito local, el Tribunal responsable estuvo en lo correcto de aplicar el plazo previsto para la presentación e interposición de los medios de impugnación contemplados en el Código Electoral de la Entidad.

Entonces, si la notificación de la resolución intrapartidista se hizo el miércoles 13 de noviembre de 2013, el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación local transcurrió del jueves 14 al domingo 17 del mismo mes y año.

Por tanto, si fue hasta el 20 de noviembre de 2013 cuando se presentó el medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que se promovió fuera del tiempo previsto legalmente para ello.

En consecuencia, al haber resultado infundado el agravio analizado, procede confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señoras y señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias señor secretario de estudio y cuenta Don Naim Villagómez Manzur.

Magistradas, está a nuestra consideración este Proyecto.

Por favor, Magistrada

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado, en relación con este Proyecto, más que estar en contra del resolutivo, tengo una inquietud que no sé si quedaría reflejada a modo de aclaración o si bastaría alguna reiteración de criterio y es en relación con lo siguiente:

En la página 10 y siguientes del Proyecto se da cuenta con una solicitud de requerimientos de pruebas que se hace al Tribunal por parte del actor para que se hagan ciertos requerimientos a su partido en relación con la temporalidad o probanzas que estima que eran pertinentes para demostrar la temporalidad o no de su demanda que fue desechada.

Como ustedes saben, desde hace varios meses he venido sosteniendo el criterio en esta Sala de que ese tipo de cuestiones no deben atenderse en el momento del dictado de la sentencia final sino que deben ser cuestiones a las que recaiga un Acuerdo Procesal; que esto es, que se dé en el



curso del Proceso y respecto del cual las partes tengan oportunidad de alegar si es que no estuvieran de acuerdo con lo ahí dictado.

En esta propuesta, por las razones expresadas en esa consideración del Proyecto, se establece que no ha lugar a hacer esos requerimientos probatorios por lo que he reiterado que creo que eso se debió haber visto en otro momento procesal, no abundo otra vez con las razones que ustedes ya conocen y, en su caso, quizá me hubiera inclinado por sí hacer los requerimientos en petición, pero eso no es el caso y sí habiendo mayoría en el sentido de que no era el caso hacer esos requerimientos, nada más quisiera dejar a salvo esta cuestión de criterio que he venido manifestando desde hace varios meses y prescindiendo de esas probanzas creo que el resolutive sí sería para confirmar como se propone.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Bueno, yo deseo expresar que estoy de acuerdo con la propuesta en sus términos en virtud de que coincide con precedentes nosotros que se han dado precisamente en esta misma entidad federativa y también recoge precedentes de la Sala Superior y la tesis que se invoca precisamente en la página 29 del relativo al plazo para promover medios de impugnación deben considerarse todos los días como hábiles cuando así se prevea para los procedimientos de elección partidaria normativa al Partido de la Revolución Democrática.

En estos casos se privilegia la cuestión del derecho a la autodeterminación y autorregulación. En los partidos políticos estamos aplicando las normas de los propios partidos políticos en respeto a esto que se establece en la Constitución Federal, Artículo 41; en fin, por eso estaría de acuerdo tal y como se presentó la propuesta originalmente.

Y en relación con su posición, Magistrada, me parece que si se trata de una cuestión que es aclaratoria quizás...

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Sí, es que en realidad, perdón Presidente, lo interrumpí.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Adelante, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más es justamente en ese sentido, que si no se va a entrar en valoración probatoria estoy de acuerdo con la confirmación de la resolución reclamada, sólo sí insistiría en dejar a salvo mi

criterio respecto de la oportunidad probatoria en este tipo de juicios.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien, Magistrada.

Si no existe alguna otra intervención en relación con este primer asunto que corresponde a su ponencia, Magistrada, señor Secretario General de Acuerdos proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con las salvedades de las que ya manifesté de acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos con las salvedades manifestadas por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-3/2014 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 12 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave AE/39/2013.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 168 de 2013, promovido por Juan Carlos Ávila Luqueño, en contra de la resolución del 3 de diciembre pasado, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, en la 34 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En estima de la ponencia, procede a sobreseer el presente juicio, ya que el mismo ha quedado sin materia, puesto que la autoridad responsable, contrario a lo establecido en la resolución combatida, de manera voluntaria procedió el 17 de enero de este año a expedirle y entregarle la credencial para votar al actor e indicó que también se encuentra incluido en la lista nominal de electores, lo que acredita con base en las constancias que al respecto remite a esta Sala Regional.

En tal virtud, al quedar colmada la pretensión del enjuiciante, consistente en la expedición del aludido instrumento electoral, es evidente que el asunto ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo tres, en relación con el 11 párrafo uno, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que tomando en consideración que el presente juicio fue emitido, procede el sobreseimiento.

En tal virtud, se propone como punto resolutivo lo siguiente:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-168/2013, promovido por Juan Carlos Ávila Luqueño.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, si están de acuerdo en este caso, podemos ir analizando cada uno de los asuntos.

Son tres los que corresponden a mi ponencia. Entonces, para efecto de facilitar la discusión, agotamos primero uno y si están de acuerdo, después continuamos con los otros dos.

Entonces, está a nuestra consideración este juicio ciudadano. Si hubiera alguna participación en relación con el mismo.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En el primero, yo no tengo ninguna observación.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Si es el caso, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación en relación con este proyecto, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-168/2013, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-168/2013, promovido por Juan Carlos Ávila Luqueño.

Continúe con la cuenta, señor Secretario, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 40 de 2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Recurso de Apelación 9/2013 que confirmó la resolución dictada por el Instituto Electoral Local derivada de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de campaña otorgados a los Candidatos a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Presidentes Municipales en el Proceso Electoral Local de 2011.

El Partido actor cuestiona la constitucionalidad del Artículo 239 Fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán vigente al momento de la Comisión de la falta normal que se le imputa porque a su decir, establece como pena mínima la imposición de dos sanciones a la par o en forma simultánea, de tal manera que en su concepto la sanción es excesiva y es proporcional.

En el Proyecto se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral Local aplicó al partido actor dos sanciones consistentes en una amonestación pública para que, en lo subsecuente, observara lo previsto en la normativa electoral local y una multa por la cantidad de ocho mil 862 pesos.

En concepto de la ponencia, el agravio es infundado porque las dos sanciones, de diferente carácter o naturaleza jurídica, son idóneas, necesarias y proporcionales para sancionar las faltas formales atribuidas al partido actor.

Las dos sanciones son idóneas porque son aplicables cuando los procedimientos para el control y vigilancia sobre el origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos y evidencian que los partidos políticos cometen actos irregulares y sirven para reivindicar o confirmar la legitimidad del orden jurídico.

Además, son necesarias al ser la consecuencia menos lesiva para la afectación de la imagen pública y el patrimonio o recursos de un partido político y su imposición está justificada si se considera que las obligaciones para el partido político durante el procedimiento de fiscalización fue ineficaz para que por sí mismo y de manera espontánea fueran observadas, de tal manera que la aplicación simultánea de la amonestación pública es necesaria para disuadir la comisión de futuros ilícitos.

Las referidas sanciones también son proporcionales en tanto que existe correspondencia de las mismas con la infracción; es decir, se trata de una medida equilibrada y justa en razón de que los bienes jurídicos de Transparencia, Rendición de Cuentas y la puesta en peligro de la equidad son constitucionalmente relevantes para la vigencia del régimen democrático en el Estado de Michoacán aunado a que la imposición conjunta de la moción pública y multa no implica contravención a lo previsto en la cuestión federal en razón de que no existe prohibición constitucional y legal para imponer dos sanciones de distinta naturaleza a un infractor de la

legislación en materia de faltas administrativo-electoral por lo que, en concepto de la ponencia, el Artículo 239 fracción primera del Código Electoral del Estado de Michoacán, entonces vigente, no contraviene a lo dispuesto en la Constitución Federal. De ahí lo infundado del planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer.

En cuanto al agravio consistente en que el Tribunal Local no fue exhaustivo porque se abstuvo de analizar la nueva argumentación que efectuó el Consejo General del Instituto Electoral Local para calificar e individualizar una falta que nunca existió, se estima en parte infundado y en parte inoperante.

Lo infundado del agravio radica en que la autoridad responsable sí se ocupó de todos los planteamientos que en vía de agravio hizo valer, como se detalla en el Proyecto.

Lo inoperante consiste en que el actor no expresa qué parte de la argumentación que realizó el referido Consejo General Local no se tomó en consideración al momento de dictarse la sentencia que ahora cuestiona. Tampoco señala cómo debe ser analizada ni qué perjuicio le ocasiona.

También se considera inoperante los agravios en los cuales el partido actor aduce que la sentencia combatida vulnera los principios de legalidad y certeza, así como la indebida fundamentación y motivación de la misma por afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas.

Conforme con lo anterior al haber resultado infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido actor la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto de juicio de revisión constitucional electoral. Si desean hacer uso de la voz.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente y ponente en este caso. Yo comparto el sentido, los resolutivos de su resolución y comparto en una parte muy importante las consideraciones en que se sostienen, pero hay un segmento del proyecto de consideraciones que en parte innecesarias a mi gusto y en parte algunas en las que tendría algunas inquietudes que no



me permiten terminar de suscribirlas, pero que al final no me impiden concluir lo mismo que concluye el proyecto en el sentido de que la norma que se acusaba de inconstitucional sí es constitucional y no viola el Artículo 22, ni ningún otro de la Constitución.

En ese sentido yo suscribiría el proyecto en sus términos haciendo salvedad de los segmentos identificados como número II y III, y me quedaría con las razones que se dan en la propuesta para sostener la constitucionalidad de la norma a partir de la página 43 y siguientes de su proyecto.

En ese tramo argumentativo lo suscribo plenamente y quedo totalmente persuadida de la constitucionalidad de la norma.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

En este asunto brevemente, si no hay objeción, es una cuestión en donde hay inconformidad en cuanto a la constitucionalidad de una disposición en la legislación del estado de Michoacán, en la cual se prevén simultáneamente para faltas que tienen que ver con la cuestión de informes de gastos de campaña dos tipos de sanciones, una consistente en la amonestación y otra una multa que se establece un mínimo y un máximo.

Entonces, al acudir a estos aspectos de la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto se llega a la conclusión que efectivamente son los mejores mecanismos o son mecanismos adecuados para tutelar los principios constitucionales que derivan de este tipo de infracciones, debemos considerar en todo tipo penal que se integra por la hipótesis normativa y la consecuencia jurídica, algunos sostienen, yo suscribo esa tesis, una norma primaria, que es la norma primaria donde se establece la obligación que debe realizarse para estar la conducta de acuerdo con lo que se establece en el ordenamiento jurídico, ya sea una obligación positiva o negativa.

Entonces, estas obligaciones, no es algo incondicionado, arbitrario, en fin, caprichoso para el Estado, sino que está sujeto a límites.

¿Cuál es el objetivo en este sentido? La necesidad de proteger bienes constitucionales que tienen que ver con la transparencia, la rendición de cuentas y eventualmente el principio de equidad.

Entonces, cuando se afectan o bien se ponen en riesgo de una manera grave, pues es el caso que se justifica la imposición de estas sanciones.

En el caso de la multa, como en cualquier otro tipo de restricciones a los derechos, por eso es este ejercicio que se realiza, tiene también una característica que implica implícitamente un reproche, un reproche al sujeto infractor de que no realizó adecuadamente su conducta.

Y la amonestación también implica un reproche, pero tiene un carácter expreso y considerando que esta amonestación, los términos en que se viene formulando es, se te reprocha la realización de esta conducta ilícita, el que no cumpliste con tus obligaciones y debes abstenerse de realizar las mismas y reincidir, entonces consideramos que como tiene que ver con un aspecto fundamental en el estado constitucional y democrático de derecho, que se justifica la imposición simultánea de este tipo de sanciones.

Fue por eso que se presenta el proyecto en estos términos; celebro que la Magistrada comparta algunas tesis que hemos venido platicando en algunas conversaciones, porque nos agrada la cuestión penal que finalmente la cuestión penal tiene que ver, como sabemos, en el derecho punitivo, que el ius puniendi, y entonces como el derecho administrativo sancionador y el derecho penal finalmente representan dos manifestaciones de este derecho de sancionar esas conductas el Estado, pues participan de esos principios, según lo que hemos visto en otro tipo de asuntos, al igual que la Magistrada Amparo Hernández Chong Cuy.

Bueno, pues estoy consciente de estos aspectos que en cuanto a las partes que le impiden suscribirlo íntegramente al proyecto, pero ya que ha anunciado usted su voto, también celebro que esté de acuerdo con el sentido del mismo y que comparta algunas partes del mismo.

Si alguien desea hacer uso de la palabra.

Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más brevemente, Magistrado, para señalar que, como usted bien recapituló ahorita, estoy con el sentido y con muchas de las razones que creo muy sustanciales que da el Proyecto para sostener la constitucionalidad. El otro tema es una cuestión ya meramente técnica que creo que es intrascendente también, al final, para la resolución y nada más

destacar que a pesar de las salvedades que he hecho en algunas partes, me gustó mucho la parte en la que enmarca el problema del Derecho Administrativo Sancionador como parte del Derecho Punitivo del Estado y creo que va muy en la línea de lo que hace un par de semanas recién resolvió contundentemente la Suprema Corte de Justicia.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y también la Sala Superior se ha pronunciado recientemente, no hora más hace ocho días; quizá sí, ocho días, en cuanto a una cuestión similar que se planteó en esta disposición que es objeto de cuestionamiento.

Si no existe alguna otra intervención, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el Proyecto y la salvedad manifestada.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el Proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el Proyecto es aprobado por unanimidad de votos con la salvedad anunciada por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el Proyecto ST-JRC-40/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 26 de septiembre de 2013, en el Recurso de Apelación Local identificado con la clave TEEM-RAP-009/2013.

Secretario de Estudio y Cuenta, por favor, continúe con la sesión.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su permiso, Magistrado Presidente; señores Magistrados:

Doy cuenta con el Proyecto de Juicio Ciudadano número 5 de 2014, en el cual se propone desechar, de plano, la demanda por las siguientes razones:

De la lectura del escrito de demanda de la parte actora, la ponencia advierte que el acto que se combate es el Acuerdo de 12 de diciembre de 2013 emitido por Fernando González Zendejas, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el que se tuvo por no reconocido el carácter con el que compareció el actor en el Asunto Especial identificado con el número de expediente TEM-AES-043/2013.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate ya que aquellos no son imposible reparación porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a Derechos Sustantivos de las partes por lo que como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su patrimonio.

De ahí que la reparación de tal violación de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación el fallo con que aquel culmine.

Por tanto, el acuerdo impugnado tiene la calidad de un acto intraprocesal que ataña la instrucción del referido asunto especial electoral, es decir no es un acto definitivo ni firme si no una cuestión procedimental o de mero trámite que se encuentra sujeta a una decisión final que debe someterse a la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Por tanto, cuando dicho tribunal emite una resolución que ponga fin al proceso contencioso en el referido asunto especial local es cuando se puede concluir que dicha determinación es definitiva y que por esa causa puede ocasionar un perjuicio en la parte actora.

Por esa razón es que hasta ese momento se puede impugnar ante la instancia judicial competente dentro del plazo legal que para tal efecto se establezca en la ley de la materia.



Consecuentemente, dado que el juicio no ha sido emitido se propone su desechamiento.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, está a nuestra consideración este último proyecto de mi cuenta.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, me da pena que parece que en esta sesión estoy de contreras, pero es mera casualidad que todo se haya listado para la misma ocasión.

Este asunto me genera muchas inquietudes porque ciertamente se está tramitando el asunto en el tribunal de Michoacán bajo un marco normativo prácticamente nada más constitucional porque no tiene ley procesal que regule específicamente el juicio ciudadano local.

Los magistrados están haciendo un importante esfuerzo por apegarse a los principios constitucionales de debido proceso para la realización de los procesos de estos juicios.

Esto genera dudas como estamos empezando a notar en cómo se tiene que ir haciendo estas cosas, por supuesto que Michoacán no es el primer Estado que pasa por esta situación, ya lo están pasando muchos otros Estados a raíz de los criterios de la Sala Superior y otros también sostenidos por esta Sala en el sentido de que la omisión legislativa de reprever este tipo de juicios no exime del deber de realmente sustanciarlos y procesarlos.

Lo dejo manifestado nada más como una inquietud en el sentido de que me queda claro como lo maneja el proyecto que este es un acto intraprocesal dictado en el marco de este procedimiento.

Entiendo bien las razones por las que está diciendo la propuesta y sosteniendo que finalmente está en sustanciación el juicio y todavía pueden pasar otras cosas.

Y nada más quiero dejar patente mi inquietud de que ojalá se puedan conciliar bien por las autoridades locales y por nosotros en su momento que todos estos derechos ciudadanos de debido proceso encuentren cause regular y puedan bien resolverse por esa instancia local.

Estaremos al pendiente de qué pasa con este proceso para no dejar sin instancia por supuesto a los ciudadanos.

Dejo nada más manifiesta la inquietud y voto con el proyecto en el entendido de que son actos intraprocesales. Quisiera pensar que no van a tener una afectación irreparable para el ciudadano y confío en que el Tribunal como órgano colegiado atenderá el asunto en futuro momento.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias Magistrada, ¿alguna intervención? Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-5/2014, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Luis Alberto Trejo Osornio, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, primero uno, después el siguiente, pero esperando, porque si hay alguna intervención, para efectos de continuar con la cuenta.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 151 de 2013 y acumulados, promovidos por Pedro Peralta Rivas y otros, en contra de la sentencia de 22 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los juicios acumulados JDCE11 de 2013 y JDCE12 de 2013, por la que dicho órgano jurisdiccional declaró válidos los acuerdos y decisiones adoptados por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, en la Sesión celebrada el 21 de septiembre del mismo año.

Reconoció al ciudadano Salvador Fuentes Pedroza, como Presidente electo del Comité Directivo Estatal del referido Instituto Político en Colima, y revocó parcialmente el Acuerdo primero emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del identificado partido con la clave SEN/SG/147/2013.

En el proyecto que se somete a su consideración, se califican como fundados en lo esencial y suplió en su deficiencia, los agravios hechos valer por los actores y, en consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada y declarar la invalidez del proceso y de la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.

Lo anterior, toda vez que durante el proceso para renovar los órganos de dirección del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, se presentaron una serie de inconsistencias en la actuación de distintos órganos partidistas que ocasionaron una afectación irreparable al principio constitucional de certeza, pues existió confusión y falta de diligencia, lo cual vulneró el referido principio constitucional de certeza.

Asimismo, se estima que esta afectación en el principio de certeza electoral, condujo a que se llevara a cabo la sesión electiva del 21 de septiembre de 2013, con la sola presencia de 34 de los 66 consejeros integrantes del Consejo Estatal, lo cual generó una vulneración en el Derecho de Voto y de Participación en el Proceso Electivo partidista de los Consejeros que no asistieron a la Elección así como en el Derecho de Voto, activo y pasivo, en contra de Pedro Peralta Rivas, ciudadano demandante que no pudo exponer su oferta política.

De igual manera, se propone tener por probada la parcialidad del órgano directivo estatal en la organización del Proceso Electivo interno y al ser la imparcialidad uno de los principios constitucionales rectores de todo Proceso Electoral, la

violación a tal principio también acarrea la invalidez general del proceso.

Así, al haberse violentado los principios de certeza e imparcialidad que debe guardar todo Proceso Electoral así como los Derechos Político Electorales de votar y ser votado de los ciudadanos que comparecieron ante este órgano jurisdiccional federal, esta ponencia propone resolver el Juicio en los siguientes términos:

Primero.- Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; 152 de 2013, 153, a 166 de 2013 todos, al diverso juicio JDC-151 de 2013 instado por Pedro Peralta Rivas y en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los Juicios Acumulados.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral números JDCE-11 de 2013 y JDCE-12 de 2013 acumulados en términos del Apartado 5 de esta sentencia.

Tercero.- Se declara la invalidez del Proceso y de la Elección de Presidente y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima para el Período 2013-2016 conforme a las consideraciones y para los efectos contenidos en los Apartados 5 y 6, respectivamente, del presente fallo. Y

Cuarto.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al cumplimiento de lo ordenado en el Apartado 6 relativo a los efectos de esta sentencia.

Y a los demandantes, tercero interesado y al Comité Directivo Estatal de ese Partido Político en Colima, a la observancia de lo determinado por el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento a la presente Ejecutoria.

Es la cuenta, señor Magistrado, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señoras Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que involucra 15 asuntos más que están acumulados, de acuerdo con la propuesta.

Si alguien desea intervenir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Escucharlos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bueno, entonces, en fin.

Este asunto tiene que ver precisamente con la Elección de una dirigencia partidaria en el Estado de Colima como ya se refiere en la cuenta y corresponde precisamente a la dirigencia partidaria del Partido Acción Nacional.

La parte que me parece muy importante, que precisamente establece los principios que van a llegar a esta conclusión, con la cual estoy de acuerdo, son precisamente el reconocimiento del Derecho del Partido Político a la autodeterminación y a la autorregulación.

No se puede hacer un traslado de las características que existen para cualquier otro tipo de votaciones, algo que me parece que es una coincidencia entre la magistrada y yo, que ya utilizamos el lenguaje de las elecciones expresamente previstas en la Constitución, me refiero a los cargos, Presidente de la República, en fin.

Y en el caso de los partidos políticos, como en la propia Constitución se establecen finalidades que tiene que cumplir de hacer posible el acceso de los ciudadanos, el ejercicio de los cargos públicos, en fin, de acuerdo con los principios e ideas que postulan, el reconocimiento de este derecho de autodeterminación no implica un absoluto, no los hay, se sostiene por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son sólo en el caso de la tortura, si no me equivoco, y es también el caso de los partidos políticos, inclusive en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos se establece algo que se podría identificar como la eficacia de los derechos fundamentales en este caso Derechos Humanos en las relaciones entre particulares..

Y esto significa que todos están sujetos al respeto de esos derechos y que no se reconoce ningún derecho o posibilidad a algún sujeto para limitar los derechos en mayor medida de lo que se prevé en estos instrumentos.

Nuestra Constitución participa de esta tesis, inclusive se habla del respeto al derecho de auto-organización y a la autodeterminación, y se prevé la posibilidad de que se impugnen las determinaciones partidarias ante los tribunales y que se puedan revocar o modificar.

Entonces, ejerciendo este control que se establece desde la propia Constitución y también respetando esa posibilidad, ese derecho que se reconoce a los partidos políticos para autodeterminarse de acuerdo con cuestiones ideológicas, es que en la propuesta se establecen una serie de condiciones que como se destaca en el proyecto son los principios constitucionales en su acepción de mandato de optimización que les corresponde.

Entonces, los partidos políticos están llamados a instrumentar esos principios en su normativa de acuerdo con sus ideas que sostienen, con su ideología. Entonces, aquí encontramos diversas facturas pero la esencia tiene que ser la misma.

Pero además de estas cuestiones hay algo de presupuesto: principios de certeza y legalidad regulando los mismos de modo que se reduzca lo más posible de incertidumbre y confusión respecto a que es admisible en dichos procesos y que no para evitar que los órganos partidistas encargados de la elección, así como a los contendientes y participantes, actúen arbitrariamente y/o de modo que atenten contra principios democráticos.

Entonces, este punto de partida, este paradigma que se establece en el proyecto, es lo que va guiando finalmente las conclusiones posteriores.

Entonces, establece una serie de mínimos que se comparten y son algo que yo podría denominar como el ius comune, o sea, el mínimo, el piso mínimo que tiene que haber en toda normativa partidaria y respetando esa pluralidad ideológica de los actores políticos.

Entonces, ya a partir de estas definiciones que arrancan desde lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, en diversas disposiciones que finalmente le van dando un cariz a estos principios, se llega a la conclusión de que en éste es el caso que debe revocarse la determinación que se adoptó por el Tribunal Electoral Local, porque hay algunos problemas en cuanto a las pruebas que se ofrecieron en el proceso, la identificación de los agravios, las conclusiones a las que estaba arribando y entonces pues no se pudo advertir de esta forma que en lugar de validar el proceso, lo que procedía era precisamente su invalidación, porque no se habían cumplido con dos condiciones fundamentales, y la primera era la determinación del universo de electores, el llamado, la convocatoria para que pudieran participar.

Hubo una providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por la cual se establecía que debía suspenderse el



proceso, y había una fecha que estaba ya predeterminada para la realización de la convención y la elección de la dirigencia de la Directiva local en el Estado de Colima.

Entonces, al coexistir estas dos circunstancias, además de otra que también se recoge ya al final del proyecto, pues esto provocó que se diera una situación de incertidumbre.

Las autoridades partidarias ante situaciones irregulares, que rompen el curso ordinario de una elección, están llamadas precisamente a asegurar que el mayor número de sujetos de manera razonable, a realizar, a desplegar con la mayor diligencia todas las acciones necesarias para que se tenga conocimiento con certeza de que hay una condición extraordinaria que modifica el proceso de elección.

Entonces, en la medida en que existen estos dos datos en el entorno de esta elección, es que se llegue a la conclusión de que ese mínimo a que estaba obligado el Partido Político a operar no se había observado y que no había condiciones para que se pudiera considerar esta Elección de que iban a participar todos aquellos que tenían derecho, ya sea como votantes o bien como candidatos.

Un órgano que está integrado -quizás me falle la precisión en cuanto al dato por cerca de 60 Delegados, finalmente concurrió menos de la mitad y entonces, ya el hecho de poderlo atribuir a esta cuestión no estamos específicamente centrando la cuestión en cuanto a cómo ocurrió la jornada, sino más bien en un presupuesto de la misma de cómo se vinieron dando las condiciones para llevar a cabo esta Convocatoria.

Entonces, al tomar en cuenta todos estos datos que aparecen de principio en el Proyecto y las conclusiones que se soportan en estos antecedentes, es que estoy de acuerdo con la propuesta en los términos que se formula por la Magistrada ponente.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: No Magistrado, yo comparto, es mi propuesta. Creo que también es la propuesta de todos nosotros. Tratamos de recoger las observaciones, los comentarios y las líneas argumentativas de los integrantes del Pleno y creo que se explican prolijamente las diferentes vicios que se encontraron en el curso del Proceso que aquí analizamos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

A ver, señor Secretario General de Acuerdos, si no existe alguna otra intervención en relación con este proyecto, por favor recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Estoy con el Proyecto, no sé si lo debí haber dicho en mi intervención pasada. Estoy totalmente con el Proyecto, nada más dejar en claro que sigo insistiendo en mi criterio que es personal de los recursos efectivos al interior del Partido Acción Nacional pero en este caso, cualesquier camino también argumentativo llevaba la misma solución.

Entonces, sin dejar atrás ese criterio que es, hasta hoy, sólo mío, estoy con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con el Proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC151/2013 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del ST-JDC-152/2013 al ST-JDC-166/2013, al diverso ST-JDC-151 instado por Pedro Peralta Rivas. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los juicios para la defensa



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ciudadana electoral números JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013 acumulados, en términos del apartado cinco de la sentencia.

Tercero.- Se declara la invalidez del proceso y de la elección de presidente y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima para el periodo 2013-2016, conforme con las consideraciones y para los efectos contenidos en los apartados 5 y 6 respectivamente del fallo.

Cuarto.- Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional al cumplimiento de lo ordenado en el apartado 6, relativo a los efectos de la sentencia y a los demandantes tercero interesado y al Comité Directivo Estatal de ese partido político en Colima a la observancia de lo determinado por el Comité Ejecutivo Nacional en cumplimiento a la ejecutoria.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, continúe por favor con la cuenta.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con la anuencia del Pleno.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 169 de 2013, promovido por Julia Lizet Jiménez Angulo, en contra del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, a fin de impugnar las actuaciones del Comité Directivo Estatal de dicho partido.

En primer lugar, se propone admitir la vía per saltum en virtud de que la parte actora interpuso su demanda directamente en contra de la negativa de órgano partidista responsable de recibir los documentos necesarios para realizar su registro como candidata a ocupar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal.

En ese tenor al estar relacionado el presente asunto con los diversos expedientes 151 de 2013 y sus acumulados, y en aras de otorgar celeridad procesal a la resolución del asunto en análisis, es procedente el salto solicitado por la demandante.

Ahora bien, la ponencia propone desechar el presente asunto por haber quedado sin materia, ello en virtud de que esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JDC-151/2013 y sus acumulados revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en los juicios para la defensa ciudadana electoral números JDCE-11/2013 y JDCE-12/2013 acumulados, y declaró la invalidez del proceso electoral del

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, celebrada el 21 de septiembre de 2013.

En ese tenor se propone declarar procedente la vía per saltum y desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, está a nuestra consideración.

Si desean hacer uso de la palabra.

Señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: con el proyecto y reiterando el criterio de que era innecesario el salto.

Creo que lo hemos manejado así en las anteriores sesiones ¿verdad?

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con la reiteración del criterio que ha anunciado la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-169/2013, se resuelve:

Primero.- Es procedente la vía per saltum, de conformidad con el considerando segundo de la sentencia.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-169/2013, promovido por Julia Lizette Jiménez Angulo, en contra de la negativa del Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, de recibir los documentos necesarios para realizar su registro como candidato a ocupar el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal con base en la convocatoria de 22 de octubre de 2013.

Secretario de Estudio y Cuenta prosiga por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Alberto Trejo Osornio: Con su autorización Magistrado Presidente.

De igual forma doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número dos de 2014, promovido por Ricardo Ramos Camacho y Omar Eduardo Romo Sandoval, en contra de la resolución de 12 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente AE/31/2013 y su acumulado 32 de 2013, por la que dicho órgano jurisdiccional ordenó dejar insubsistente la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la elección de Consejos y Comités Ejecutivos Municipales de dicho partido político en Cuautitlán Izcalli, ordenándole dictar una nueva determinación en la que se pronunciara sobre la admisión de los escritos de los terceros interesados y las pruebas ofrecidas.

Los actores en esencia argumentaron que el tribunal responsable no debió admitir el medio de impugnación primigenio, en virtud de que no existe disposición expresa en el orden jurídico local que permita comparecer a defender el derecho de votar y ser votado a través de representante legal, y en virtud de existir la posibilidad de comparecer a juicio por conducto de representante.

En el caso, no se acreditó que los promoventes contaran con tal carácter o poder suficiente.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a su consideración, se califican como infundados los agravios hechos valer por los demandantes, ya que, como se razona en el proyecto la inexistencia de una regla expresa a nivel local que prevea la figura de la representación, no puede llevar como erróneamente lo pretenden los demandantes, al firmar que dicha forma de comparecer a juicio es inadmisibles, porque esta interpretación resultaría contraria a los artículos 1° y 17

Constitucionales al limitar el alcance del derecho de acceso a la justicia.

Por otro lado, se señala en la cuenta que debe reconocerse el derecho de quien participa en un proceso intrapartidista de comparecer a juicio por conducto de quien hubiera designado como su representante dentro de dicho proceso y de que este realice todos los actos necesarios tendientes a la salvaguarda y defensa de los derechos de su representado hasta la última instancia, pues de lo contrario la representación resultaría ineficaz además de constituir un obstáculo injustificado del ya referido de derecho de acceso a la justicia, por lo anterior se propone con firmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señor Magistrado, señoras Magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Está a la nuestra consideración el Proyecto de la Magistrada María Amparo.

Gracias, señor Secretario.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, con la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el Proyecto ST-JDC-2/2014 se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único.- Se confirma la resolución de 12 de diciembre de 2013 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente número AE/31/2013 y su acumulado AE/32/2013.

Por favor finalice con la cuenta, señor Secretario de Estudio y Cuenta, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta: Con su autorización.

Finalmente, doy cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 1 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, que emitió la resolución en la que se confirmó la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México consistente en:

Por una parte, estimar fundado el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra de Manuel Alfaro Zavala y por la otra, declarar infundado el mismo, por lo que hace al Gobierno del Estado de México y su Gobernador.

La ponencia propone declarar fundados los agravios esgrimidos por la parte demandante en virtud de que le Tribunal demandado indebidamente se limitó a verificar que el Secretario General hubiera realizado diligencias para mejor proveer pero omitió atender su reclamo específico.

Esto es, que no se siguió investigando respecto de un indicio surgido en el curso de la investigación.

En efecto, los argumentos vertidos en la resolución impugnada no son aptos ni suficientes para considerar que cumple con los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir a toda sentencia por lo que se propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, dar contestación a los planteamientos del Partido Político actor relativos a la imputación hecha por Manuel Alfaro Zavala.

De esta forma, asumiendo plenitud de jurisdicción, se propone declarar fundado el agravio esgrimido en la instancia local consistente en la falta de exhaustividad de la investigación realizada por el Instituto Local.

Al respecto, se propone declarar que de las constancias que obran en el expediente administrativo donde se radicó la queja del partido político demandante, existen elementos suficientes para advertir la probable intervención de otras personas, además del único servidor público que se consideró responsable en la tercera resolución de la queja, a saber Manuel Alfaro Zavala.

Por lo anterior, en lo que fue materia de impugnación en este juicio de revisión constitucional electoral lo procedente es revocar parcialmente la resolución de 15 de noviembre de 2013, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos de que se vincule al Instituto Electoral Local para que en ejercicio de su facultad inquisitiva realice las investigaciones que sean necesarias y determine lo que en derecho corresponda respecto de la imputación vertida en contra del operador del programa "Pintura para instituciones de educación básica", de Marco Antonio Muñoz Lara, señalado como el funcionario público que directamente instruyó vía correo electrónico la entrega de los materiales dentro del periodo prohibido y/o quien en el marco de esa investigación resultara responsable por los hechos denunciados, en el entendido de que precisamente al no haberse agotado a esta fecha la investigación en torno a los hechos denunciados no puede eximirse aun a persona alguna.

En este sentido se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de revisión la resolución de 12 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente 23 de 2013.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución de 15 de noviembre de 2013, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente NEZA/PRD/GEM/EAV/168/2012/06, en términos del considerando 4.3 de esta resolución.

Es la cuenta, señor Magistrado, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta Trejo.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto, es el último de la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

¿Hay alguna intervención en relación con el mismo? Por favor, recabe la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JRC-1/2014 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de revisión la resolución de 12 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA-23/2013.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución de 15 de noviembre de 2013, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente NEZA/PRD/GEM-EAV/168/2012/06, en los términos del considerando 4.3 de la resolución.

Distinguidas magistradas, no hay más asuntos que tratar en la sesión. En consecuencia se levanta la misma.

Muchas gracias.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecisiete horas con doce minutos del día de su fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

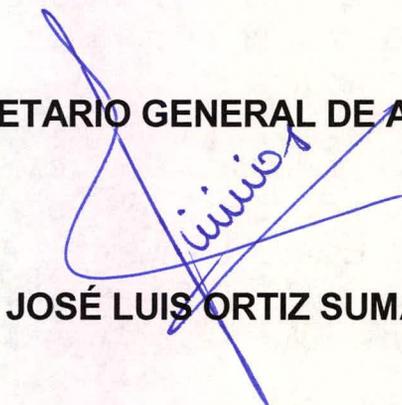
levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Juan Carlos Silva Adaya y el Secretario General de Acuerdos, José Luis Ortiz Sumano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO